



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Abril dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00050-00**  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: Humberto Romero Rendón  
Demandado: Juan Alberto Villa Acosta  
Auto N°: 1051

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **23 de febrero de 2021**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por Humberto Romero Rendón CC 10117616 contra Juan Alberto Villa Acosta CC 17639738, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

**SEGUNDO: Disponer** el levantamiento del embargo y secuestro como Unidad de Explotación Económica del establecimiento de comercio propiedad del demandado JUAN ALBERTO VILLA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 17.639.738, denominado Centro de Reparación Física Atenas, ubicado en la Carrera 10 # 12-71 en la ciudad de Cartago identificado con la matrícula mercantil N° 41805 de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 830 del 07/05/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que proceda con la cancelación del embargo decretado.

Informese a la secuestre designada YUDI ANDREA CASTRO que ha cesado en sus funciones y debe hacer entrega del establecimiento de comercio a quien lo poseía antes de la diligencia, líbrese por secretaría la-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

comunicación pertinente para que rinda cuentas finales de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones digitales presentadas.

**Notifíquese,**



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

NDB

---

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.  
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)